

**RECURSO DE REVISION**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-39/2015 y su  
acumulado TEEG-REV-40/2015.

**ACTOR:** Juan Carlos Reyes Lara, representante  
del Partido Revolucionario Institucional.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo Distrital  
Electoral VII, del Instituto Electoral del Estado de  
Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partido Acción  
Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 12 del mes de junio del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos de los recursos de revisión, expedientes citados al rubro, interpuestos por Juan Carlos Reyes Lara, quien se ostenta como representante del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015** emitido en sesión extraordinaria, por el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 31 de mayo de 2015, mediante el cual determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador **02/2015-PES-CDVII**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1.- Interposición del procedimiento de queja que dio origen al acto aquí impugnado.** Con fecha 21 de mayo de 2015, la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Gabriela Hurtado Rico, presentó escrito de denuncia y/o queja por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuibles a Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a Diputado Local del Distrito VII, por la coalición “Juntos para Servir”, integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y/o quien resultare responsable.

**2.- Radicación de la denuncia.-** El día 22 de Mayo, el Presidente del Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio entrada al Procedimiento Sancionador promovido, y registró la queja con el número expediente **02/2015-PES-CDVII.**

**3.- Emisión del acuerdo correspondiente a la medida cautelar solicitada.-** En sesión extraordinaria del día 31 de mayo de 2015, el Consejo Distrital Electoral VII de León, emitió el acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015** mediante el cual, aprobó la medida cautelar solicitada en el Procedimiento Especial Sancionador, decretando la orden de retiro de la propaganda electoral denunciada, colocada sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida del transporte público urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integral de Transporte Optibus, en León, Guanajuato.

**SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 1º de junio de 2015, a las 17:55:17s diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos y diecisiete segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Reyes Lara, quien se ostenta como integrante del Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y representante del partido político Revolucionario Institucional, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015** emitido el 31 de mayo del año en curso, por el referido Consejo Electoral.

El segundo medio de impugnación, fue presentado como recurso innominado, por el mismo promovente, Juan Carlos Reyes Lara, pero esta vez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicho recurso fue reencauzado por la autoridad administrativa; por lo que, a virtud de lo anterior, siendo las 20:35:23s veinte horas con treinta y cinco minutos y veintitrés segundos, del día 2 del mes y año en curso, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, lo remitió para su solventación por este Tribunal.

**b) Reencauzamiento.** Mediante auto de fecha 3 de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal estimó procedente, reencauzar como un recurso de revisión, el recurso innominado presentado directamente por Juan Carlos Reyes Lara, ante la autoridad administrativa.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a una justicia electoral pronta, completa y expedita, del inconforme.

**c) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados en fecha 3 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los recursos promovidos, y registrarlos con los números **TEEG-REV-39/2015** y **TEEG-REV-40/2015**.

Además, se ordenó remitir ambos expedientes a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**d) Admisión.** Por autos emitidos el 4 de junio del año en curso, se admitieron a trámite los recursos de revisión, interpuestos por Juan Carlos Reyes Lara, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior con fundamento en los artículos 166 fracción III, 382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de los recursos de revisión, al Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable.

De igual forma, en el expediente identificado como **TEEG-REV-39/2015**, se requirió a la autoridad responsable para que

exhibiera diversas documentales, consideradas necesarias, para resolver adecuadamente el presente asunto.

En su parte conducente, el proveído en comento quedó redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, se requiere al *Consejo Distrital VII de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, a efecto de que remita a la Secretaria de la Tercera Ponencia copias debidamente certificadas y legibles de:

- El acta de la sesión extraordinaria efectuada el 31 de mayo del año en curso.

- El acuerdo recaído en la sesión extraordinaria efectuada el 31 de mayo del año en curso, mediante el cual se emite la medida cautelar decretada en el Procedimientos Especial Sancionador 02/2015-PES-CDVII.

Para el cumplimiento de la prevención efectuada se concede a la autoridad administrativa señalada el **término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo.**

La información solicitada, fue presentada, oportunamente, en la sede de este organismo jurisdiccional, tal como consta en el auto de fecha 10 de junio del año en curso.

Además, en ambos expedientes, se comunicó al instituto político Acción Nacional, considerado como tercero interesado, el trámite del asunto, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Sin embargo ningún tercero interesado se apersonó en el procedimiento a efecto de deducir sus derechos.

**f) Orden de acumulación de los expedientes.** Del análisis de los recursos de revisión interpuestos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa ya que en ambos, se cuestionó la legalidad de acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015**, mediante el cual, el

Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, decretó la procedencia de la adopción de la medida cautelar en el Procedimiento Especial Sancionador **02/2015-PES-CDVII**.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del recurso de revisión **TEEG-REV-40/2015**, al registrado en primer término identificado como **TEEG-REV-39/2015**, todo lo anterior, con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha 11 de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24

fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción, aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión y su acumulado, son medios de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional, no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores

democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**TERCERO.- Ocurros impugnativos.-** En el escrito que da origen al primer recurso de revisión identificado como **TEEG-REV-39/2015**, el partido político Revolucionario Institucional expresó los siguientes agravios:

**Asunto: Se Interpone RECURSO DE REVISION.**

**Procedimiento Especial Sancionador 02/2015-PES-CD VII (León)**

**ASUNTO: Se impugna violación de Reglamento de Sesiones en Sesión Extraordinaria del Consejo VII Distrital Local.**

**Partido Revolucionario Institucional  
Vs**

**Consejo Distrital VII del IEEG en León,  
Guanajuato.**

**C. Magistrado de la Ponencia en  
Turno del Tribunal Estatal  
Electoral de Guanajuato  
Presente.**

Quien suscribe, **C. Lic. Juan Carlos Reyes Lara**, integrante del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en representación de Partido Revolucionario Institucional, personería que demuestro con la certificación expedida por la Secretaria del Consejo del Distrito VII del IEEG, misma que se anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 37 del Paseo de la Presa en esta ciudad de

Guanajuato, Guanajuato, autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados en Derecho **Gabino Carbajo Zúñiga y/o Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o María Alicia Hernández Ramírez** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan los medios impugnativos conducentes a la defensa de los intereses del Instituto Político que represento, ello y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante Usted comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Con fundamento en la fracción III del artículo 381, 382, la fracción I del 396 y el 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, vengo y hago uso de los medios impugnativos interponiendo en tiempo y forma el recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por el consejo Distrital VII Séptimo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con Jurisdicción en León Guanajuato, quien determino la procedencia de la adopción de una medida cautelar que aunado de resultar inequitativa y parcial, el Presidente del Consejo hoy impugnado, de manera Autoritaria y violentando el Reglamento a quien suscribe así como a la Representante del Partido Verde Ecologista, nos negó el derecho de voz con el que por mandato tenemos todos los que integramos el Consejo, a pretender emitir nuestra opinión EN Sesión Extraordinaria de Consejo Distrital

Por tanto y en cumplimiento lo preceptuado en el 382 de la Ley Comicial Local, expongo:

**I.- Nombre y domicilio de promovente.-** Lo exigido por esta fracción ya se encuentra cumplimentada en el proemio de éste medio impugnativo;

**II.- Acto o resolución que se impugna.-** Se promueve en contra del Acuerdo de fecha del día 31 de mayo del 2015, votado y emitido en sesión extraordinaria del Consejo Distrital VII del IEEG con sede el león Guanajuato, en donde éste último determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del **Procedimiento Especial Sancionador 02/2015-PES-CDVII**.

**Medida cautelar** que consiste en, el retiro de propaganda electoral colocada en el concepto de elementos de equipamiento urbano al formar parte de las instalaciones de los paraderos, lo cual **-afirma la autoridad responsable - "se encuentra prohibida por la Ley"**.

**III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.-** Resulta ser el Pleno del Consejo Distrital VII con sede en León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien determino – en sesión extraordinaria de fecha del 31 de mayo del año en curso – la procedencia de la adopción de la medida cautelar que se cita en la fracción que antecede.

**IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente**

1.- El representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo electoral VII E presentó un escrito de denuncia mediante el cual comunica hechos constitutivos de infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral, atribuible al candidato a la Diputado Local del Distrito VII, registrado por la Coalición "Juntos para Servir", así como a la Coalición integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza;

2.- **ADMITIDA** que fue la denuncia presentada por el representante de Acción Nacional ante ése órgano electoral, se cita Audiencia de Contestación y Alegatos, así como el considerar otorgar la Medida Cautelar en razón de investigar previo a su determinación.

3.- A las 16:00 horas, del día domingo 31 de Mayo del 2015, el Consejo Distrital VII del IEEG celebró sesión extraordinaria en donde en el punto III del orden del día fu el de:

"III.- Presentación en su caso del proyecto de acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gabriela Hurtado Rico, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la Normativa electoral y solicita el dictado de una medida cautelar en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 02/2015-PES-CDVII."

4.- Al desahogar el punto II del Orden del Día, esto es, cuando el Presidente pone a Consideración la aprobación del Orden del Día, quien suscribe le solicito el uso de la voz, para el efecto de poner a consideración de los Consejeros una propuesta al asunto a tratar en el numeral III del Orden del Día.

5.- La pretensión del suscrito no pudo ser expuesta toda vez que, el Presidente del Consejo Distrital me negó el uso de la voz, pretendiendo justificar la negatividad de razón de que no me podía dar uso de la voz toda vez que se trataba de una Sesión de carácter extraordinaria y que por ello de imposible le resultaba otorgar el uso de la voz a los representantes de los Partidos Políticos, lo anterior y porque así o determinaba la Ley Electoral.

6.- Acto continuo y al desahogar el punto III del Orden del Día, el Presidente después de leer el asunto a tratar de éste Punto es que lo pone a consideración " de los Consejeros Electorales" y es cuando el suscrito solicitando el uso de la voz, NUEVAMENTE el Presidente del Consejo Distrital, NIEGA EL USO DE LA VOZ, bajo el ARGUMENTO DE QUE POR SER SESION(SIC) EXTRAORDINARIA NO SE LE PUEDE OTORGAR EL USO DE LA VOZ A LO REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLTIICOS(SIC), AUNADO A QUE EN ESTE TIPO DE ASUNTOS SOLAMENTE LOS CONSEJEROS ELECTORALES TIENEN DERECHO A OPINAR.

7- Así pues, y ante la negativa del Presidente de otorgarnos el uso de la voz, a los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es que los Consejeros Electorales votaron a favor y por Unanimidad el punto III del orden del día, aprobando la Medida Cautelar correspondiente.

#### **V.- Los Preceptos Legales que se consideren violados**

Se violentan los preceptos 110 y 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

Así mismo, se transgreden los preceptos 4; 5; 8 incisos f) y k); 18; 24 párrafo once, trece y catorce; y 27 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados**

**1.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE** el Presidente del Consejo Distrital, me negó el uso de la Voz al solicitarlo para poder intervenir en los puntos II y III desahogados en la multitudada sesión; Pues como ya lo advertí, quien suscribe pretendí hacer una intervención al momento de que el Presidente pone a consideración el Orden del Día y me fue negada bajo el argumento de que no era posible toda vez que, se trataba de una sesión extraordinaria aunado a que solo los Consejeros podían intervenir en el desarrollo de la sesión; Así mismo y al pretender ejercitar el Derecho de uso de voz con el que el suscrito cuenta como integrante de Consejo Distrital, esto en el desahogo del punto número III del Orden del día, es cuando al ponerlo a consideración del Consejo el Presidente, solicite el uso de la voz y nuevamente me fue negado por el propio Presidente bajo los mismos argumentos que fueron utilizados al negarme el uso dela(sic) voz en el punto II.

Contraviniendo lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de la materia en cuanto a las reglas de procedimiento a seguir en las sesiones de los Consejos Distritales del IEEG.

**2.- ME CAUSA AGRAVIO el que,** al no ejercitar el Derecho de uso de voz que como integrante del Consejo Distrital en representación del Partido Revolucionario Institucional, la Ley y el Reglamento de la materia me otorga, nos genera un grave perjuicio al no poder exponer los motivos y las justificaciones legales para el efecto de solicitar la no Aprobación de otorgar la Medida Cautelar que al día de hoy los Consejeros con derecho a voto la aprobaron.

#### **VII.- Nombre y domicilio del Tercero Interesado**

Pudiera ser el Partido Acción Nacional

#### **VIII.- PRUEBAS**

1.- Copia certificada del nombramiento del suscrito, mismo que acredita la personería e interés jurídico.

2.- El Proyecto de Acta Circunstanciada que mi representante ante el Consejo Municipal Electoral solicito en la sesión extraordinaria celebrada el día 06 de mayo del año en curso.

3.- El expediente número 02/2015-PES-CDVII, que aún sustanciada el Consejo Distrital VII de León, Guanajuato.

4.- El Acuerdo recaído en la sesión extraordinaria efectuada el 31 de mayo del 2015, por el Consejo Distrital VII con sede en León, en donde emite la Medida Cautelar combatida en el expediente que arriba se cita; Acuerdo que la autoridad responsable remitirá junto con el informe justificado y el expediente 02/2015-PES-CDVII, que deberá rendir y adjuntar ante Usted por mandato legal.

**Por tanto**, ante la narrativa de los Hechos detallados y los que se encuentran contenidos en el proyecto de acta que se invoca, es que los mismos, constituyen infracciones a la norma electoral, de las cuales debe de responsabilizarse a la autoridad electoral Distrital, según ha quedado debidamente acreditada.

Por lo que solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentando éste **medio impugnativo de Revisión y las Pruebas aportadas y ofrecidas**, así como por reconociéndoseme **la personería y domicilio para notificaciones**, autorizando a los abogados que se mencionan en el proemio de la demanda para tal fin.

**SEGUNDO.-** Se me tengan por exponiendo en tiempo y forma los Agravios que acreditan la transgresión a los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad del Acuerdo que se impugna.

**TERCERO.-** Se decrete de inmediato la anulación de la medida cautelar ordenada por el Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato.

**CUARTO.-** Se reponga el desahogo del punto III del orden del día de la sesión que hoy se impugna para el efecto de poder hacer uso del Derecho de uso de voz que por mandato de Ley m(sic) representada tiene.

**Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho, solicito que la misma sea atendida en los términos en que está planteada.**

En tanto que en el diverso recurso de revisión identificado con el número como **TEEG-REV-40/2015**, el recurrente adujo lo siguiente:

**RECURSO INNOMINADO**  
**C. Juan Carlos Reyes Lara,**  
Representante Propietario del PRI  
Ante el Consejo DISTRITAL VII Del IEEG  
**V.S.**  
**Consejo DISTRITAL VII Del IEEG**

**Consejo General del IEEG**  
**Presentes:**

El que suscribe, **C. Juan Carlos Reyes Lara**, Representante Propietario del PRI ante el Consejo DISTRITAL VII Del IEEG, en León, Gto. Personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esa instancia señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 405 de la calle Aurelio Luis Gallardo, Colonia la Moderna en León, Gto. Autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados en Derecho **Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Gabriel Ernesto Rocha Vilchez y/o Jorge Pérez Flores y/o Gabino Carbajo Zúñiga, y/o María Alicia Hernández Ramírez, y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan todo lo conducentes a la defensa de los intereses del Partido que represento, ante Ustedes comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Que mediante el presente recurso, vengo a presentar formal recurso innominado en contra del Consejo Distrital VII del IEEG en León, Gto a partir de las siguientes razones de Hecho y Consideraciones de Derecho:

**H E C H O S:**

1.- El domingo treinta y uno del mes de mayo de esta anualidad, el Presidente y Secretario del Consejo Distrital VII convocaron a Sesión Extraordinaria del Colegiado que encabezan, a celebrarse desde las 16:00 Hrs, en el local que ocupa ese Consejo distrital en la ciudad de León, Guanajuato.

2.- Uno de los puntos, el medular en el orden del día a desahogar se planteo de la siguiente manera **“Punto III.- Presentación en su caso del proyecto de acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gabriela Ortega Rico, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII electoral de León, del Instituto electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de fracciones y violaciones a la normatividad electoral y solicita el dictado de una medida cautelar en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 02=2015-PES-CDVII.” (sic)**

3.- Con la personalidad que ostento y bajo protesta de decir la verdad manifiesto a ustedes que la sesión extraordinaria fue celebrada sin mayores contratiempos, hasta que se presento (sic) ante el pleno del Consejo del VII Distrito Electoral el punto a que se hace referencia en la transcripción que se incluye supralineas, así fue que una vez que fue leído el sumario del proyecto prepuesto, el Presidente del VII Consejo Distrital, propuso que el punto se pasara a votación, sin permitir que los representantes de PRI y PVEM. Pudieran hacer uso de la voz, para presentar sus argumentos en favor o en contra del resolutivo que se estaba discutiendo.

4.- Se argumento (sic) en contra de la Propuesta del Presidente de no dar el uso de la voz a los representantes de los Partidos Políticos PRI y PVEM, a lo cual el Presidente del Consejo Distrital VII, contraargumento, que no les daba el uso de la voz, ya que según la Convocatoria, la sesión, dijo era de carácter extraordinaria y que solo tenían derecho a voz los Consejeros Electorales, no así los representantes de los partidos, ya que estos eran parte de la Litis y que no tienen derecho al uso de la voz, cuando menos en esa sesión extraordinaria.

5.- Se le pidió al Presidente que fundamentara su postura para negar el uso de la voz a los representantes de los partido PRI y PVEM, a lo que el Presidente se negó, a esta petición, sosteniendo únicamente su postura de la Sesión era de carácter extraordinario y que solo los Consejeros Electorales tiene voz y voto y por lo tanto son los únicos facultados a participar.

6.- Sosteniendo en su postura el Presidente pidió al Secretario del Consejo que tomara la votación a favor del proyecto, el cual se aprobó sin mayor trámite.

Como lo deje señalado, ante el Presidente, en cualquier sesión los representantes de los partido políticos somos parte del Consejo, es cierto, la Ley, solo faculta a los Consejeros Electorales a votar en los asuntos, no obstante, los partidos políticos acreditados, sus representantes, somos de pleno derecho parte integrante del Consejo, sea este el Consejo General, el Municipal o el Distrital. Lo anterior se le demostró, con la Ley en la mano al Presidente y este no hizo eco al reclamo de los Representantes del PRI y del PVEM y nos negó el uso de la voz.

Por lo anteriormente expuesto con la investidura que me confiere la representación del PRI ante el Consejo Distrital VII en León, Gto. Del IEEG, ocurro ante ustedes Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEG, a efecto de presentar este Recurso innominado a efecto de que en uso de las facultades que la legislación Electoral vigente les confiere y siendo ustedes los garantes de que la legislación electoral se cumpla a todos los niveles de la estructura electoral, que las disposiciones contenidas en la Ley se respeten y sobre todo que en el proceso electoral se encuadren los principios rectores de la Institución, como lo son el de Legalidad, el de Transparencia, el de Certeza, siendo ustedes los responsables directos de todo el proceso electoral en todo el estado, son ustedes quienes tiene que impedir que autoridades menores, ya no tanto en jerarquía sino en el conocimiento y aplicación de la Ley den al traste con el esfuerzo de todos los que participamos en el proceso electoral y que ternemos como divisa inquebrantable el cumplimiento de la Ley.

Atendiendo a lo anterior, respetuosa y atentamente les solicito:

Porque en el Consejo Distrital VII no se aplicó (sic) correctamente el proceso de discusión y aprobación del Punto a tratar en el orden del día:

1.- Ordenar al Presidente del Consejo Distrital VII del IEEG, que se repita el procedimiento de presentación, discusión y en su caso aprobación del punto propuesto para ser discutido según se desprende de la convocatoria a sesión extraordinaria citado supra líneas y en su caso, que se les de (sic) el derecho a voz a los representantes de los Partidos PRI y PVEM.

2.- Que se posponga la notificación del Acuerdo aprobado, hasta que se repita el procedimiento de presentación, discusión y aprobación de los puntos a tratar en el orden del Día en las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Municipales o Distritales del IEEG. Concretamente a la sesión extraordinaria del día 31 de mayo de la presente anualidad

3.- en su caso dictar las medidas disciplinarias para que el Presidente del Consejo Distrital VII en León, Gto. Se ciña escrupulosamente a lo que se dispone en la Ley, a efecto de que acepte y reconozca que los Consejos, ya sean General, o de Distrito o Municipal, que si bien la ley limita solo en el derecho a votar para los Consejeros Electorales, los demás integrantes del Consejo, incluidos los representantes de los Partidos Políticos, no tenemos ninguna limitación en la participación en las discusiones de las propuestas que sean presentadas ante el Consejo respectivo.

DERECHO:

Se aplica lo contenido en los Artículos 81; 92 fracciones I; II XXVII el 93 Fracción V el 109; el 110; 115; 116; 120;

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho, solicito que sea atendida en los términos que lo estoy planteando

**CUARTO.- Sobreseimiento del recurso de revisión TEEG-REV-40/2015.** Este Tribunal Electoral estima que en el caso, respecto del segundo recurso de revisión presentado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción VII de la ley electoral local, consistente en que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el mismo promovente que pueda tener por objeto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado:

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...

En tal sentido, debe decirse que la presentación de un medio impugnativo, con el fin de atacar un determinado acto jurídico que se considere ilegal, agota el derecho de acción; lo cual tiene como consecuencia, el impedimento legal de quien



acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto, emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente, para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos como los siguientes: a) dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; c) determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal; d) fijar la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; f) fijar el contenido y alcance del debate judicial; y g) definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados, constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o

resolución, resulte jurídicamente inviable presentar un diverso recurso, máxime cuando ésta contiene, sustancialmente, pretensiones idénticas a las del diverso ocuroso; se promueve en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable; y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

Como se anotó en el resultando segundo de esta resolución, que en el caso, el actor Juan Carlos Reyes Lara, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promovió un primer recurso de revisión con el fin de impugnar la emisión del acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015** mediante el cual, el Consejo Electoral en comento, aprobó la medida cautelar solicitada en del procedimiento sancionador **02/2015-PES-CDVII**, promovido por Gabriela Hurtado Rico, representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz, candidato a la diputación del VII distrito local en el Estado de Guanajuato, de la coalición “Juntos para Servir” y del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, se advierte que existe radicada un diverso recurso de revisión con idénticas características y las mismas pretensiones a la que ocasionó la integración del expediente relatado en el párrafo que antecede, pero presentada posteriormente en la sede de este organismo jurisdiccional.

Del análisis de esa demanda, que dio origen al expediente **TEEG-REV-40/2015**, se observa una identidad sustancial, con el primer escrito recursal relatado, porque en el mismo se impugna también lo determinado por el Consejo Distrital Electoral VII de León, al emitir el acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015**, en la sesión del

día 31 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó la medida cautelar solicitada en el procedimiento sancionador 02/2015-PES-CDVII, promovido por Gabriela Hurtado Rico, representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Daniel Olaf Gómez Muñoz y otros; y entonces, resulta válido concluir que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer asunto referido.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado el impugnante un recurso idéntico en fecha posterior a la que dio origen a la revisión radicada con el número **TEEG-REV-39/2015**, se estima que la última presentada no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia, de ahí que se deseche de plano en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, lo procedente es, que con fundamento en la fracción IV, del artículo 421, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **sobresea** el asunto, en relación al acto reclamado en el segundo recurso de revisión, identificado como **TEEG-REV-40/2015**; circunstancia que no irroga ningún agravio al impetrante, considerando que con motivo de la primera impugnación que promovió, se atenderá lo relativo al acto que ahora se desestima.

**QUINTO.- Estudio de los requisitos de procedencia del recurso TEEG-REV-39/2015.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus

disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar, en primer término, el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si, en el presente juicio, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se actualiza algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Dispone el artículo 421, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

**Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

Por tanto, la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de una causa de improcedencia, conduce al sobreseimiento del juicio.

Con relación a lo anterior, establece la fracción IV, del artículo 420 de la ley electoral del Estado, lo siguiente:

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictadas durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente

consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

...

Conforme a la disposición legal transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia del rubro y texto que siguen:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. (Lo resaltado es propio).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, atendiendo al estudio de la impugnación presentada, y a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, en el caso concreto, se estima actualizada la mencionada causal de sobreseimiento.

Efectivamente, el representante del Partido Revolucionario Institucional se aqueja en su escrito recursal, de la emisión por parte del Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015**, en el que se aprobó la medida cautelar solicitada, por la denunciante del Procedimiento Sancionador **02/2015-PES-CDVII**.

Para ello, el recurrente esgrime, como agravios principales, que no se le permitió intervenir, en la Sesión donde se aprobó la medida de marras, específicamente, al tratarse los puntos I y III del orden del día, pese a ser miembro del órgano administrativo emisor del acuerdo impugnado, y por ello, con derecho para hacer uso de la voz durante los debates.

Como se observa, el impugnante no ataca lo determinado por el Consejo Distrital Electoral de León, al aprobar la medida precautoria solicitada, en el acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015** por vicios o irregularidades inherentes al contenido del acuerdo, sino combatiendo la forma en que el acuerdo fue emitido, sin tomar en consideración sus manifestaciones en relación a la medida cautelar decretada.

Además, se desprende en forma palmaria, en el contenido del recurso, que las pretensiones fundamentales del recurrente, estriban en obtener las siguientes consecuencias con la interposición de su recurso:

- La reposición de la sesión celebrada en fecha 31 de mayo de 2015, por el Consejo Distrital VII, de León, donde se aprobó la medida cautelar solicitada en el procedimiento sancionador **02/2015-PES-CDVII**, específicamente, por lo que hace al desarrollo del punto III del orden del día, para que se dé el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, y luego se resuelva lo conducente sobre la procedencia de la medida.
- Como consecuencia de lo anterior, que se decrete la anulación de la medida cautelar, decretada en el acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015**.

Así se evidencia, en el apartado correspondiente a los puntos petitorios, del escrito inicial presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Carlos Reyes Lara:

Por lo que solicito:

...

TERCERO.- Se decrete de inmediato la anulación de la medida cautelar decretada ordenada por el Consejo Distrital Electoral de León, Guanajuato.

CUARTO.- Se reponga el desahogo del punto III del orden del día de la sesión que hoy se impugna para el efecto de poder hacer uso del Derecho de uso de voz que por mandato de Ley m (sic) representada tiene.

Sin embargo, atendiendo a la fase del proceso electoral en que nos encontramos, concerniente ya a la etapa de **resultados y declaración de validez de las elecciones** celebradas el día 7 del presente mes y año en curso,<sup>1</sup> puede considerarse que los actos impugnados, por el representante del partido político Revolucionario Institucional, se consumaron de forma irreparable.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo prescrito en el numeral 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ciertamente, suponiendo que resultaran fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, al haberse negado de manera injustificada su derecho a participar en los debates de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital Electoral VII de León, Guanajuato el día 31 de mayo de 2015 y donde se aprobó la medida cautelar solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador **02/2015-PES-CVII**.

Lo anterior llevaría a ordenar, que el Consejo responsable repusiera la sesión donde aprobó el acuerdo referido, permitiendo la participación del recurrente, específicamente, en el debate relativo al punto III del orden del día, donde se aprobó la medida cautelar multicitada; y en base a lo anterior, que emitiera de nueva cuenta el acuerdo concerniente aprobando o no la medida provisional solicitada por la denunciante Gabriela Hurtado Rico, representante del Partido Acción Nacional.

Como efecto colateral, se ordenaría dejar sin efecto la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa el día 31 de mayo y configurada en el acuerdo **CDVII-IEEG/03/2015**.

En tal supuesto pudiera ocurrir, que el Consejo Distrital cambiara el sentido de su determinación inicial, negando ahora la imposición de la medida cautelar solicitada por la representante del Partido Acción Nacional.

Ello implicaría, reconocer la legalidad de la propaganda electoral colocada por los denunciados Daniel Olaf Gómez Muñoz, los integrantes de la coalición “Juntos Para Servir” así como la del Partido Verde Ecologista de México, en los paraderos del Sistema Integral de Transporte de la ciudad de León, Guanajuato.



Sin embargo, dicho reconocimiento no tendría ya ningún efecto práctico, pues es claro que habiendo transcurrido la etapa de las campañas electorales, e incluso la celebración de los comicios del día 7 de junio de 2015, no podría ordenarse ya, la restitución de la propaganda presentada por el candidato de la coalición “Juntos Para Servir”, a la diputación local del Distrito VII, sin transgredir otros preceptos.

Ello porque de acuerdo al artículo 203 de la ley electoral local, la etapa de campañas electorales, donde legalmente puede presentarse la propaganda electoral para la obtención del voto ciudadano, concluyó el cuarto día que antecedió a la elección.

Lo anterior pone en evidencia que el acto que ahora se combate, se ha consumado de manera irreparable, pues la orden del Consejo responsable se materializó de manera definitiva, ya que a la fecha ha transcurrido el término en el que los partidos políticos y candidatos, podían presentar propaganda tendente a convencer a la ciudadanía para votar a su favor en los comicios del día 7 de junio de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que una resolución, conforme a las pretensiones del recurrente, no podría tener ningún efecto eficaz, pues se insiste en que, la etapa tan avanzada del proceso electoral, en que nos encontramos, no permite que fuera restituido en sus pretensiones últimas, que estriban en poder mantener la propaganda electoral del candidato de la coalición Daniel Olaf Gómez Muñoz.

Por ello, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre la legalidad de la medida decretada, puesto que, ésta se ha consumado de manera irreparable, dado que como se ha

explicado, sería imposible que el recurrente pudiera alcanzar su pretensión, consistente en que difunda la propaganda electoral de su candidato, con miras a las elecciones ya celebradas el día 7 de junio.

Para determinar lo anterior, no se omite considerar, que de acuerdo a lo establecido en la propia fracción IV, del artículo 420 de la ley comicial del Estado, tratándose de medios impugnación interpuestos contra actos o resoluciones dictadas durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo pueden considerarse irreparablemente consumados los actos, cuando se advierta que las resoluciones alegadas puedan afectar un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados.

Sin embargo, dicho supuesto sí se da en la especie, y por ende, se corrobora la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio.

Lo anterior porque, la procedencia del acto impugnado, afectaría actos posteriores del proceso electoral, que ninguna relación de causalidad tienen con el mismo; como por ejemplo, los comicios celebrados el día 7 de junio, para elegir al diputado local del Distrito VII con sede en la ciudad de León, Guanajuato, pues es claro que, para que la resolución emitida tuviera los efectos pretendidos por el impetrante, tendría que retrotraerse las fases ya superadas del procedimiento electoral, hasta la etapa de la campaña electoral, lo que de ninguna manera puede permitirse.

La resolución que aquí se sostiene, para decretar el sobreseimiento de la causa, es congruente con lo establecido por la Sala Superior, al resolver asuntos análogos al que se presenta

como el del expediente **SUP-REP-421/2015**, estimando que, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, según se ve a continuación:

Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en la que se solicita, esto es la llamada veda electoral, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

...

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando

se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo ACQYD-INE-175/2015 de primero de junio de dos mil quince, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015 y, por tanto, la medida cautelar, como tutela preventiva que se le impuso, relativa a que debe abstenerse de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de la denuncia, o cualquier otra similar o análoga, en cualquier medio de comunicación.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional y local electoral, no es conforme a Derecho, concluir que, en el momento actual del procedimiento electoral, el denominado periodo de veda electoral, tres días anteriores al de la jornada electoral — siete de junio de dos mil quince—, se pueda realizar cualquier acto proselitista, incluidos los que le fueron suspendidos por la medida cautelar.

Esto es, existe prohibición expresa para la realización de cualquier tipo de acto proselitista en favor de los candidatos contendientes en los distintos procesos electorales, que en el supuesto en que se realizaran, podrían incurrir en responsabilidad y ser sancionados en términos de lo previsto en la normatividad aplicable.

En efecto, acorde al artículo 357, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se encuentra permitida la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, días que en el particular corresponden al jueves cuatro, viernes cinco y sábado seis, de junio de dos mil quince.

La teleología de esta norma, atiende a que la ciudadanía tenga un periodo de reflexión del voto, valorando las diversas propuestas de los candidatos de los partidos políticos e independientes, evitando la influencia, mediante propaganda, de algún candidato o partido político.

En ese sentido, realizar actos de proselitismo electoral, tendría como consecuencia, presumir que se vulnera la finalidad u objetivo, además de propiciar inequidad, al tener un candidato o partido político, la oportunidad de colocar propaganda electoral.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Señalado lo anterior, resta el mencionar, que la consumación irreparable de los actos denunciados, obedece esencialmente a la fecha tan próxima a la celebración de la jornada electoral en que se dictó el acto impugnado, apenas el día 31 de mayo de 2015.

Por lo demás, esta autoridad jurisdiccional dio el trámite al recurso, hasta ponerlo en estado de ser fallado, sin que pudiera obviarse la verificación de las fases previas del procedimiento, para emitir una resolución en forma súbita.

En efecto, el pronunciamiento de una resolución en cualquiera de los medios de impugnación previstos por la ley comicial del Estado, conlleva, necesariamente, la realización de una serie de actos procesales previos, que se relacionan con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como por ejemplo; el derecho a ser notificado del inicio del proceso y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar.

Sin ser respetadas dichas garantías, no puede emitirse la resolución correspondiente al medio impugnativo, pues de lo contrario, al no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de los eventuales afectados.

Así lo resolvió el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, al emitir la jurisprudencia **P./J. 47/95**, conforme a lo siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por ello, considerando que el recurso que nos ocupa fue presentado en la sede de este organismo jurisdiccional, hasta las 17:55 17s diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos y diecisiete segundos, del día 1º de junio de 2015, y que para respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debía darse a conocer la interposición del recurso, a la parte demandada y a los terceros interesados, y darles el término legal de 48 horas para ofrecer pruebas y alegar,<sup>2</sup>el recurso promovido no podía resolverse antes de la celebración de la jornada electoral el día 7 de junio.

En efecto, apenas el último día indicado, feneció el término de 48 horas aludido, para que las partes ofrecieran pruebas y alegaran en pro de sus intereses, lo que se advierte en las notificaciones a la autoridad responsable y terceros interesados, que obran glosadas a fojas 15 a la 22 del sumario, por lo que de esta manera queda evidenciado, que no podía emitirse con anterioridad la resolución correspondiente al presente asunto.

Por ello, se insiste que lo conducente es **sobreseer** el recurso de revisión, identificado con el número **TEEG-REV-**

---

<sup>2</sup> Derecho previsto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**39/2015**, promovido por el licenciado Juan Carlos Reyes Lara, representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por haberse consumado de manera irreparable los actos impugnados.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **sobreseen** los recursos de revisión identificados con los números **TEEG-REV-39/2015** y su acumulado **TEEG-REV-40/2015**, promovidos ambos por el licenciado Juan Carlos Reyes Lara, representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral VII de León, del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, acorde a lo determinado en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio al Consejo Distrital VII de León del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en el domicilio señalado para tal efecto, personalmente al licenciado Juan Carlos Reyes Lara representante del Partido Revolucionario Institucional; y por estrados** al Partido Acción Nacional como tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**



